



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso No. 258993103001-2019-00316-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en relación con la excepción previa propuesta por la pasiva.

ANTECEDENTES:

El gestor judicial de la pasiva, formuló las excepciones previas denominadas: *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“Pleito Pendiente”*, cuyo fundamento fáctico consiste básicamente en que la parte demandante no efectuó el juramento estimatorio de los frutos civiles reclamados en esta causa, y que ante el Juzgado de Familia de Zipaquirá se radicó proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

TRAMITE PROCESAL:

Trabada en legal forma la relación jurídica- procesal, se dispuso el traslado legal a la parte contraria respecto del escrito de excepciones, por el término legal, quien señaló que se deben declarar no probadas las mismas, como quiera que en este asunto se efectuó en debida forma el juramento estimatorio y que no tiene conocimiento del proceso aludido por la pasiva.

CONSIDERACIONES:

En materia procesal civil, las excepciones previas son taxativas, estando ellas expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P. En el caso que se estudia, la mandataria de la parte demandada impetró las descritas en los numerales 5 y 8 del artículo 100 del C.G.P.

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite;

ag

exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras a determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., y que venga acompañada de los anexos que exige el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo demandatorio.

Descendiendo al caso *sub examine*, y revisado el libelo introductor junto con sus anexos, es claro para esta autoridad judicial que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso.

En lo que respecta al "**Juramento estimatorio**", ha menester indicar que el artículo 206 del Código General del Proceso, prescribe: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*".

Descendiendo al caso *sub examine* y revisadas las diligencias, es evidente que no le asiste razón al excepcionante, como quiera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en esta causa el extremo demandante cumplió a cabalidad con la exigencia de formular juramento estimatorio bajo juramento e indicar razonadamente los frutos civiles perseguidos.

Efectivamente y sin que se requiera de mayor raciocinio, se observa que esta autoridad judicial como consecuencia de la revisión previa realizada al *petitum*, notó la ausencia del requisito puesto en conocimiento y que es motivo de inconformidad, adoptando para ello la decisión correspondiente, requiriendo a la actora para que dentro del término legal establecido al efecto, subsanara la anomalía detectada, so pena de rechazar la demanda, situación que fue debidamente superada, tal como se evidencia a folios 38 y 39 del expediente,

donde claramente se registra la indicación individual y razonada de los perjuicios pretendidos y la manifestación bajo juramento que respecto de los mismos se efectúa, con lo cual queda desvirtuado lo discutido por la pasiva en tal sentido.

Respecto del pleito pendiente tenemos que aquel se produce cuando existiendo un proceso en curso, se instaura otro idéntico total o parcialmente, advirtiéndose que la *litis* está pendiente de decisión y por consiguiente, no tiene sentido alguno plantear nuevo debate ante la jurisdicción por los mismos hechos, la misma causa y, entre las mismas partes.

La figura de la *litis pendencia* exige entonces para su configuración que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina convienen en señalar que para que se configure esta excepción se deben cumplir los siguientes requisitos: a) un proceso en curso iniciado con anterioridad entre las mismas partes; b) que dicha actuación tenga identidad de objeto y de causa con el segundo, es decir, que en ambos asuntos se estén planteando las mismas pretensiones y el mismo fundamento fáctico, de suerte que el fallo que allí se profiera tenga los efectos de cosa juzgada frente al segundo y; c) que exista la litispendencia, esto es, que no haya terminado el proceso anterior.

Es necesario decir, como bien se sabe, que no es posible adelantar dos procesos entre las mismas partes y con idénticas pretensiones, puesto que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias que a todo trance quiere la ley evitar.

Pero en los términos del numeral 8 del artículo 100 del código General del Proceso, ese paralelismo puede ser evitado con la excepción de pleito pendiente, dirigida a evitar decisiones contradictorias y derroche de jurisdicción, que se presenta cuando son las mismas partes en uno y otro proceso, y en ambos se discute un mismo asunto.

Así las cosas, puede decirse que por el pleito pendiente se entiende aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa y ejercida sobre un mismo objeto y que en ambos litigios haya identidad de demandantes y de demandados. Como consecuencia de lo anterior, si alguno de tales elementos falta, la excepción de pleito pendiente no se configura y debe declararse no demostrada.

Al punto, tenemos que la parte excepcionante, como ya se dijo, funda su medio defensivo en la existencia de un proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial radicado ante el Juzgado de

Familia de Zipaquirá con las mismas pretensiones de la causa de la referencia, lo cual no es cierto, pues mientras la aquí demandante pretende le sea reconocido el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble ubicado en el municipio de Cajicá, identificado con folio de matrícula 176-131602 y la restitución del mismo, el demandado persigue ante el Juzgado de Familia de esta municipalidad, la declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, situación que de ninguna manera se equipara con la causa que es de conocimiento de este despacho judicial, aunado a que lo mencionado solo constituye un supuesto de hecho, teniendo en cuenta que el interesado no probó de manera sumaria que dicha actuación ya se haya adelantado y mucho menos que se esté tramitando con antelación al proceso llevado en este despacho.

Así las cosas, deviene la declaratoria de improperidad de las excepciones previas propuestas, como quiera que se encuentran dadas todas las condiciones para continuar con el trámite pretendido por el extremo actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la pasiva, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

Juzgado 1º Civil del Cto. Zipaquirá
13 MAR. 2020 se notifica el aut
anterior por anotación en el Estado No.
El Secretario, _____

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 258993103001-2019-00316-00

Incorpórese a los autos la anterior documentación y téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

Como quiera que el extremo demandado compareció oportunamente al proceso, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones propuestas, conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se reconoce al abogado CRISTIAN DANIEL GARCÍA PARRA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, <u>13 MAR. 2020</u> .
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO